RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de noviembre de dos mil veintidós

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	OSCAR DARÍO ZAPATA VANEGAS
INCIDENTADA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2022-00539 - 00
DECISIÓN	no impone sanción
INTERLOCUTORIO	0586 -2022

El señor OSCAR DARÍO ZAPATA VANEGAS, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2002, ha solicitado se le dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se le ordenó al representante legal de SEGUROS BOLIVAR S.A. o, en su defecto, quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificada de la providencia, proceda a cancelar y acreditar, el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de que el expediente sea remitido a esta entidad por la NUEVA EPS.

En atención a la manifestación hecha por el gestor de autos, el día 03 de octubre de 2022, este despacho ordenó requerir al Dr. MAURICIO VÁSQUEZ JARAMILLO, en su calidad de Gerente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., o a quien hiciese sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliese o hiciese cumplir la sentencia, y/o abriere el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona responsable del trámite, y/o expusiese las razones por las cuales no se obedeció la orden impuesta.

La entidad requerida allegó un escrito el día 26 de septiembre de 2022, en el que dice haber notificado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA (JRCIA), el pago de honorarios del señor OSCAR DARÍO ZAPATA VANEGAS en cuantía de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), para lo cual allegó la prueba de la transferencia calendada el 23 de septiembre de 2022 por DAVIVIENDA a dicha entidad calificadora.

Posteriormente, a través de memorial del día 07 de octubre de 2022, el incidentista, además de allegar un comunicado del día 06 de octubre de

2022, emanado de la NUEVA EPS, en la cual se le notifica de la ejecutoria del dictamen, al advertir que los recursos formulados por la AFP COLFONDOS y SEGUROS BOLÍVAR fueron presentados por fuera de los diez (10) días, aduciendo el señor ZAPATA VANEGAS que lo que viene haciendo la accionada es dilatando el proceso de pensión.

Ante la manifestación que antecede, se profirió el auto del 11 de octubre de 2022, en el cual se dio apertura al trámite incidental, corriéndosele el respectivo traslado al Dr. MAURICIO VÁSQUEZ JARAMILLO, en su calidad de Gerente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., o a quien hiciese sus veces, por el término de tres (3) días, oportunidad aprovechada por esta entidad, en el que alega que el recurso frente al dictamen fue presentado en forma oportuna, anexando nuevamente el pago de honorarios al que ya se hizo alusión, intervención puesta en conocimiento del incidentista, a través de auto de octubre 18 de 2022.

A continuación, siguiendo el rito procesal para este tipo de asuntos se pasó al decreto de pruebas en auto del día 26 de octubre 2022, en el que se tuvo en cuenta la documentación anexada por el gestor de autos y la entidad encartada.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a la ya ordenada y evacuada, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en "desacato", sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión "desacato", según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del "desacato", consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, viable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo han reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro

del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

"La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva de cada fallo (. . .)."

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar que la Jurisprudencia Patria ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

"La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.".

Pues bien, descendiendo al caso que amerita la atención del despacho, con las pruebas allegadas, se tiene que, a través de sentencia del día 22 de septiembre de 2022, concretamente en numerales primero, segundo y tercero, se decidió:

"PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor OSCAR DARÍO ZAPATA VANEGAS, identificado con la C.C. 98594027, frente a SEGUROS BOLIVAR S.A. en el sentido de protegerle a aquél los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Debido Proceso; DECLARAR improcedente frente a las entidades NUEVA EPS, COLFONDOS S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA; y DESVINCULAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de SEGUROS BOLIVAR S.A. o, en su defecto, quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia, proceda a cancelar y acreditar, el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de que el expediente sea remitido a esta entidad por la NUEVA EPS. TERCERO.

PREVENIR al representante legal de **SEGUROS BOLIVAR S.A.** o, en su defecto, quien haga sus veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991. "(...)

Como se puede observar, además de protegerle al tutelante los derechos fundamentales reclamados, se ordenó al representante legal de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, procediese a cancelar y acreditar el pago de los honorarios ante la **JRCIA**, con el fin de que el expediente sea remitido ante ésta por la **NUEVA EPS**.

Con la documentación anexada por la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, fácil es colegir que los honorarios fueron cancelados tal como fue impartida la ordena en el fallo de tutela objeto de este trámite incidental.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte que la decisión en este asunto no puede ser otra que la de NO IMPONER SANCIÓN, por

cumplimiento cabal a la providencia reseñada, como se dirá en la parte resolutiva de este decisorio.

Lo anterior, tiene sustento legal en el hecho de que, si se interpusieron o no los recursos frente al dictamen del señor **OSCAR DARÍO ZAPATA VANEGAS**, por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, es otro el tema a tratar, tanto por el incidentista como por la aquí Incidentada, como sería el de debatir, ante otras instancias, el derecho a la pensión de aquél, ya que los honorarios sí fueron cancelados, satisfaciéndose con ello las disposiciones dadas en la acción constitucional del 22 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>. - NO SANCIONAR al Dr. MAURICIO VÁSQUEZ JARAMILLO, en su calidad de Gerente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y/o quien haga las veces como tal, dentro del trámite incidental propuesto por el señor OSCAR DARÍO ZAPATA VANEGAS, identificado con la C.C. 98594027, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

<u>SEGUNDO.</u> – **NOTIFICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través del medio más expedito.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE.

Juez.-